

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°273-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 20 de noviembre del 2025

VISTO:

Resolución de Gerencia Municipal N°173-2024-MDJLBYR, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria, de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, señala que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. (...) Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...).

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señalado en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. -

La Resolución de Gerencia N° 174-2023-MDJLBYR/GFYS de fecha 28 de setiembre del 2023 que resolvió imponer a la empresa VILTONY RENT A CAR E.I.R.L., identificada con número de RUC 20454375310, propietario del predio, ubicado en Cooperativa El Paraíso Mz. A, Lote 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a la suma de S/. 44,560.27 soles (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta con 27/100 soles).

La Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYR/GFYS de fecha 18 de diciembre del 2023 que resuelve el recurso de reconsideración de VILTONY RENT A CAR E.I.R.L., declarándolo IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO.

La Resolución de Gerencia N° 010-2024-GM-MDJLBYR de fecha 23 de enero del 2024, que resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado y nulo todo lo actuado, conservándose los actos hasta la Resolución de Gerencia N° 174-2023-MDJLBYR/GFYS.

Resolución de Gerencia Municipal N° 173-2024-GM/MDJLBYR, que resuelve el inicio del PAD.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

El artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en su literal q) señala:

"q) Las demás que señale la Ley".

Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: *"Las demás que señale la ley"*. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.

De acuerdo a lo acotado en el párrafo anterior, se estaría en el supuesto caso de una vulneración al numeral 9 del inciso 261.1 del artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece:

"261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son"

susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...) 11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA EL PAD

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 174-2023-MDJLBYR/GFYS se resolvió:

“(…)

Imponer a la empresa VILTONY RENT A CAR E.I.R.L., identificada con numero de RUC 20454375310, propietario del predio, ubicado en Cooperativa El Paraíso Mz. A, Lote 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, una multa ascendente a la suma de S/. 44,560.27 soles (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta con 27/100 soles), por haber incurrido en la infracción siguiente: numeral 1.02.1 “Por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la ley N° 29090, su reglamento y modificaciones vigentes (construcción en el 1er, 2do, 3er, 4to, 5to nivel y obras complementarias), con multa equivalente al 10% del valor de la obra, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente para el caso de autos, en mérito a los considerandos expuestos.

(…)”.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYR/GFYS de fecha 18 de diciembre del 2023 se señala de forma literal:

“(…)

Que, en ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, según lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo contenido en la Ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho; Que, asimismo, en el artículo 222 del TUO de la LPAG, se establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, al no haber recibido de parte del administrado VILTONY RENT A CAR E.I.R.L., una impugnación dentro del plazo contra la Resolución de Gerencia N° 174-2023-MDJLBYR/GFYS, esta constituye un acto firme y no procede su impugnación, posterior a dicha fecha máxima, habiéndose agotado la vía administrativa, de conformidad con los artículos 217.3 y 228.2 del TUO de la LPAG;

(…)

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración de VILTONY RENT A CAR E.I.R.L., corresponde declararlo IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO; y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos desarrollados en el referido recurso impugnativo:

(…)”.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 010-2024-GM-MDJLBYR de fecha 23 de enero del 2023 se señala de forma literal:

“(…)

Que, con fecha 18 de diciembre del 2023, bajo el Expediente N° 22715-2023, de fecha 18 de diciembre del 2023 el administrado interpone el Recurso de Apelación; en contra de la Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYR/GFYS, así mismo se pide el silencio administrativo, pues indica que no se resolvió en el plazo de ley el recurso de reconsideración.

Que, mediante cedula de notificación GFM N° 0480, se le notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 174-2023-MDJLBYR/GFYS; dicha notificación se lleva a cabo el 02 de octubre del 2023, surtiendo sus efectos a partir del día siguiente es decir a partir del 03 de octubre del año 2023.

(…)

Que, del cómputo de los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios se tiene que es de 15 días hábiles, y de acuerdo a la cédula de notificación GFM N° 0480, el plazo se computaría a partir del 03 de octubre del 2023 y vencería el 23 de octubre del 2023, sin embargo, habiendo sido declarado feriado no laborable para el sector público el día 09 de octubre del 2023 el plazo correría un día más, es decir vencería el 24 de octubre del 2023, fecha en la que fue presentado el escrito de reconsideración, en consecuencia el administrado se encontraba dentro del plazo, por lo que dicho recurso no tiene la calidad de extemporáneo.

Que, en cuanto al pedido de silencio administrativo respecto a la resolución ficta este ya no se aplicaría, pues se tiene que la Gerencia de Fiscalización y Sanciones resuelve el recurso de reconsideración a través de la Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYSR/GFYS, esta resolución es emitida en forma tardía, sin embargo ya no se configura lo ficto, pero, si existe nulidad en todo el proceso, ya que no se resolvió el recurso de reconsideración por un error en los cálculos de los plazos, en cuanto a lo ficto planteado por el administrado, se tiene el expediente N° 23523-2023, en el que se expone los errores cometidos a través de la Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYSR/GFYS, y tras la colación del DECRETO SUPREMO N° 151-2022-PCM, además se solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución antes mencionada, lo que convalida la nulidad, ello de conformidad con la Ley N° 27444, artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, inciso 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, siendo que en el presente caso se ha contravenido los plazos y el DECRETO SUPREMO 151-2022-PCM, por lo que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado, es decir se debe retrotraer el proceso hasta el hecho que originó la nulidad siendo este la interposición del recurso de reconsideración.
(...)"

Que, mediante escrito de fecha 30 de abril del 2024, el administrado LUIS ALFREDO FLORES CABRERA solicita inicio de procedimiento administrativo disciplinario señalando lo siguiente:

"(...)

En el presente caso la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 174-2023-MDJLBYSR/GFYS, es el acto administrativo por medio del cual se impone una sanción, motivo por el cual, al no haber sido resuelto y notificado dentro del plazo legal (el cual venció el 15 de diciembre del 2023), corresponde aplicación del silencio administrativo negativo respecto al recurso de reconsideración interpuesto, y en atención a ello, en el mismo acto plantear recurso de apelación (el cual está sujeto a silencio positivo).

Es así que, ante la omisión de respuesta del recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, es que con fecha 18 de diciembre del 2023 por medio del Expediente N° 22715-2023, se solicitó la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, (respecto del recurso de Reconsideración contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 174-2023-MDJLBYSR/GFYS) y consecuentemente, en el mismo acto, se planteó Recurso de Apelación en contra del silencio administrativo negativo que había operado. Cabe agregar que el recurso de apelación debe ser resuelto por el superior jerárquico dentro del plazo de 30 días hábiles según lo establece el artículo 218 del TUO de la Ley 27444.

Pese al estado del procedimiento, el mismo que ya se encontraba en grado de apelación, motivo por el cual la Gerencia de Fiscalización y Sanciones ya no resultaba el órgano competente para emitir respuesta alguna al recurso de reconsideración (al haber operado y aplicado silencio negativo), se tiene que con fecha 21 de diciembre del 2023 es notificada la Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYSR/GFYS, que resuelve el recurso de reconsideración declarándolo IMPROCEDENTE, indicando que dicho recurso es "extemporáneo" por haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución de sanción.

(...)

En mérito a lo señalado es que, en una vía paralela al procedimiento principal – el cual ya se encontraba en grado de apelación por aplicación del silencio negativo- es que con fecha 29 de diciembre del 2023, presentamos Recurso de Apelación con N° de Expediente 23523-2023, contra Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYSR/GFS, solicitando se declare la nulidad de la misma, puesto que esta tenía un cómputo de plazos ilegal. Cabe aclarar que el único extremo planteado en esta apelación – como una vía paralela al expediente principal- únicamente buscaba que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYSR/GFS, para que el expediente principal que ya se encontraba en grado de apelación pueda seguir su curso.

Con fecha 31 de enero de 2024, nos es notificada la Resolución de Gerencia Municipal 010-2024-GM-MDJLBYSR, que declara FUNDADO el recurso de apelación con N° de expediente 23523-2023 y se deja sin efecto la Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYSR/GFS, sin embargo, sin sustento legal alguno, y pronunciándose más allá de lo planteado en la apelación, indica que el proceso debe retrotraer hasta la calificación del escrito de reconsideración, señalando que resulta INFUNDADO la solicitud de aplicación del silencio administrativo negativo.

(...)"

Que, la Resolución de Gerencia N° 174-2023-MDJLBYSR/GFYS fue notificada a la administrada el 02 de octubre del 2023, correspondiendo el cómputo del plazo para interponer recurso de reconsideración conforme a la Ley N° 27444. Mediante Expediente N° 19176-2023, de fecha 24 de octubre del 2023, VILTONY RENT A CAR E.I.R.L. interpuso recurso de reconsideración.

Que, de acuerdo con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; asimismo, conforme al artículo 207°, dicho recurso debe resolverse dentro del plazo perentorio



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 2005
AREQUIPA - PERÚ

de quince (15) días hábiles. Sin embargo, mediante Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYR/GFYS, dicho recurso fue resuelto de manera extemporánea, configurándose un incumplimiento del plazo legal para resolver.

Que, no obstante, lo anterior, dicho acto (Resolución de Gerencia N° 250-2023-MDJLBYR/GFYS) fue posteriormente declarado nulo mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 010-2024-GM-MDJLBYR, al haberse verificado errores en el cómputo de plazos. En dicho marco, se dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la calificación del recurso de reconsideración, emitiéndose un nuevo pronunciamiento dentro del procedimiento principal.

Que, conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad tiene por efecto la subsanación del vicio procedimental, retrotrayéndose el procedimiento sin generar efectos jurídicos válidos respecto de los actos declarados nulos. En consecuencia, la eventual responsabilidad administrativa asociada al incumplimiento de plazos quedó neutralizada, toda vez que la entidad corrigió el defecto advertido, emitió un nuevo pronunciamiento y restableció la legalidad del trámite.

Que, en ese sentido, y atendiendo al criterio de la eventual falta atribuible al servidor relativa al incumplimiento del plazo para resolver no configura responsabilidad administrativa, por cuanto el vicio fue subsanado mediante la declaración de nulidad y la emisión del nuevo acto administrativo, quedando imposibilitada la determinación de perjuicio o afectación al administrado.

Por lo expuesto, y no siendo posible imputar responsabilidad administrativa derivada de un acto declarado nulo y posteriormente corregido, corresponde disponer el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD).

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo a lo señalado en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución y antecedentes que dieron lugar al inicio de procedimiento disciplinario, al funcionario **RAUL EVARISTO MEDINA MONROY**, domicilio real Calle Álvarez Thomas N°458, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO TERCERO. –ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BUSTAMANTE Y RIVERO

J. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OTlyC

548386